



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003190-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02739-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NORTON JESÚS CUBA MELLY**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02739-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **NORTON JESÚS CUBA MELLY**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2023, el recurrente requirió la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“Solicito la Estrategia regional de Diversidad Biológica y su Plan de Acción de La Libertad (EPARDB - LL) (del año 1999) en formato digital” [sic]

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, la Subgerente de Recursos Naturales de la Gerencia Regional del Ambiente de la entidad le señaló al ciudadano lo siguiente:

*“(…)
Mediante el presente correo le saludo cordialmente, asimismo en atención de la solicitud respecto a la Estrategia Regional de Diversidad Regional de 1999, lamentamos informarte que no contamos con el documento sin embargo te envío el link de descarga de la del 2019-2022.
http://www.regionallibertad.gob.pe/gramb/index.php?option=com_docman&Itemid=149
Gerencia Regional del Ambiente – Normatividad – Ordenanzas
(…)” (sic).*

De la misma manera, obra la copia del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se señaló:

“(…) la suscrita fue quien elaboró la EPARDB 2019-2022, mucho agradeceré nos informes de la duda en concreto que tienes ya que la que mencionas no se encuentra dentro del documento, y no es de fondo.

Así mismo, si elevas el caso al tribunal de transparencia presentaremos el descargo respectivo”.

Con fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el documento requerido tiene como iniciales las siguientes “(EPARDB 1999)”; asimismo, advierte que, pese a la negativa, la entidad no ha tomado en cuenta que en “(...) *la Estrategia Regional de Diversidad Biológica y Plan de Acción 2019 – 2022, pág 44, Cuadro 7, el Gobierno Regional cita como fuente de información a la EPARDB 1999*”; siendo así, a criterio del ciudadano la entidad evadió esta evidencia y dio su pedido por atendido. Por tal motivo, requirió se ordene se “(...) *me entregue la información requerida o, en su caso, precise de manera clara, concreta y precisa si se trata de un plagio por haber colocado información de la cual no tiene referencia*”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002986-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de agosto de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Frente a ello, con fecha 8 de setiembre de 2023, el funcionario de Acceso a la Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 000430-2023-GRLL-GGR-SG-AIP, a través del cual requirió a esta instancia la ampliación de cinco (5) días hábiles de plazo adicional para atender la solicitud debido a que la funcionaria a cargo se encontraba de comisión de servicio conforme al requerimiento efectuado por el Gerente Regional del Ambiente mediante el OFICIO N° 000457-2023-GRLL-GGR-GRAM.

Con fecha 11 de setiembre de 2023, el funcionario de Acceso a la Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 000432-2023-GRLL-GGR-SG-AIP, mediante el cual señaló haber remitido la información requerida. Para tal efecto remitió copia del correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023 mediante el cual se remitió al recurrente el archivo pdf “*ESTRATEGIA REGIONAL DE LA LIBERTAD-punto focal 1.pdf*”, agregando el siguiente mensaje: “*Se remite la EPARDB 1999.*”; asimismo, se adjuntó copia del correo electrónico de respuesta del administrado de fecha 9 de setiembre de 2023 mediante el cual señala lo siguiente: “*Buenos días , que bueno que lo hayan podido encontrar. Muchas gracias por el documento y su gentil atención*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Al respecto, corresponde advertir que, si bien el requerimiento de remisión por correo electrónico de la “(...) *Estrategia regional de Diversidad Biológica y su Plan de Acción de La Libertad (EPARDB - LL) (del año 1999) (...)*”, fue inicialmente negado por la entidad alegando que no contaban con el aludido documento; sin embargo, con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, la entidad comunicó haber entregado la información.

Para acreditar la entrega de la información, la entidad presentó copia del correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023 mediante el cual se remitió al recurrente el archivo pdf “*ESTRATEGIA REGIONAL DE LA LIBERTAD-punto focal 1.pdf*”, agregando el siguiente mensaje: “*Se remite la EPARDB 1999.*”; asimismo, adjuntó el acuse de recibo emitido por éste mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2023, donde señala lo siguiente: “*Buenos días, que bueno que lo hayan podido*

³ En adelante, Ley N° 27444.

encontrar. Muchas gracias por el documento y su gentil atención”; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

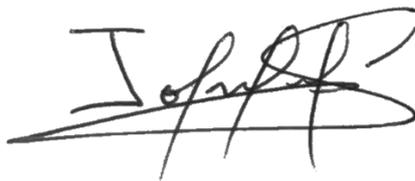
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02739-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **NORTON JESÚS CUBA MELLY**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NORTON JESÚS CUBA MELLY** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm